

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 1081/1972, de 21 de abril, por el que se regula la campaña algodonera 1972/1973*

La importancia del sector algodonero en el conjunto de la economía del país; las especiales circunstancias que concurrirán en el mismo y la exigencia de armonizar los intereses de las distintas actividades que lo integran, imponen la necesidad de un estudio de la situación de dicho sector en todos sus aspectos con vistas a fijar una política de futuro que permita, entre otras, señalar las directrices de regulación de la producción nacional de algodón en las próximas campañas. Ello aconseja la conveniencia de mantener entretanto el sistema de regulación vigente en la campaña última.

En su virtud, teniendo en cuenta los acuerdos de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos comunicados al F. O. R. P. P. A., a propuesta de los Ministros de Agricultura, de Industria y de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo único.—Para la campaña algodonera mil novecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y tres, que abarcará del uno de abril de mil novecientos setenta y dos al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y tres, se prorrogan las normas establecidas por el Decreto mil ciento setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, de catorce de mayo («Boletín Oficial del Estado» de siete de junio, por el que se regulaba la campaña algodonera mil novecientos setenta y uno/mil novecientos setenta y dos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 1082/1972, de 27 de abril, por el que se determina la aplicación al Curso de Orientación Universitaria de la tasa comprendida en la tarifa 1.22 del anexo del Decreto 4290/1964, de 17 de diciembre.*

El Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre, estableció la tasa de pruebas de madurez del Curso Preuniversitario cifrada en trescientas pesetas por alumno, tasa que, a tenor del artículo cuarto del mismo, puede ser revisada mediante Decreto dictado a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Educación y Ciencia, para así acomodar su cuantía a las variaciones que experimente el índice medio del coste de vida.

En cumplimiento del artículo treinta y uno de la Ley General de Educación, se ha sustituido el curso Preuniversitario por un Curso de Orientación Universitaria, y las pruebas de madurez se integran, con determinado perfeccionamiento, en la evaluación continuada de este último curso.

Ahora bien, puesto que no han desaparecido las pruebas encaminadas a demostrar la madurez de quienes orientan su vocación hacia el acceso a la Universidad sino que se han transformado y perfeccionado dentro del marco normativo establecido por la Ley General de Educación, procede la exigencia de la cuota fijada por el Decreto cuatro mil doscientos noventa, de diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro, no en la cuantía inicialmente señalada, sino a favor del aumento del índice medio del coste de vida desde mil novecientos sesenta y cuatro.

En su virtud, de conformidad con lo que prescribe el artículo sexto de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales, a propuesta de los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiuno de abril de mil novecientos setenta y dos,

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se aplicará a las pruebas de madurez llevadas a cabo por las Universidades en el Curso de Orientación Universitaria la tasa comprendida en la tarifa uno punto veintidós, del anexo del Decreto cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo segundo.—La cuantía de la tasa será la de cuatrocientas cincuenta pesetas por alumno del Curso de Orientación Universitaria.

Artículo tercero.—El régimen aplicable a la misma, en lo no previsto en el presente Decreto, será el establecido en el cuatro mil doscientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de diecisiete de diciembre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,  
LUIS CARRERO BLANCO

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores del Decreto 700/1972, de 24 de marzo, sobre prórroga de la vigencia de los tipos de cotización a distintos regímenes de la Seguridad Social hasta el 30 de junio de 1972.*

Advertidos errores en el texto del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 78, de 31 de marzo de 1972, página 5749, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la exposición de motivos, líneas octava y novena, donde dice: «... proyecto de Ley sobre financiamiento y perfeccionamiento...», debe decir: «... proyecto de Ley sobre financiación y perfeccionamiento...».

En la exposición de motivos, penúltima línea, donde dice: «... prórroga de los indicados topes de cotización...», debe decir: «... prórroga de los indicados tipos de cotización...».

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Empresas Explotadoras de Montes Resinables» y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical Interprovincial para las «Empresas Explotadoras de Montes Resinables» y sus trabajadores, que fué suscrito el 9 de marzo de 1972; y

Resultando que por la Secretaría General de la Organización Sindical se elevó, con fecha 14 de marzo de 1972, a esta Dirección General el texto del referido Convenio, en el que consta que sus normas no tendrán repercusión en precios;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver lo acordado en el Convenio, de conformidad con lo previsto en el Convenio, de conformidad con lo previsto